



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

*RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas sustitutivas de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las actividades de formación deportiva del período transitorio en el ámbito del Principado de Asturias.*

#### Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el capítulo VIII del Título I regula las enseñanzas deportivas de régimen especial, que se estructuran en dos grados, grado medio y grado superior, estableciendo en su artículo 64 la posibilidad de acceder a estas enseñanzas mediante prueba sustitutiva para quienes no reúnan los requisitos académicos de acceso. Aunque el apartado cincuenta del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modifica dicho artículo 64, esta modificación no entra en vigor hasta el curso 2016-2017 de conformidad con su disposición final quinta, apartado 6.

En el mismo sentido, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, prevé, en su artículo 31, la posibilidad de acceder a estas enseñanzas sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller superando la correspondiente prueba de acceso que sustituye a estos requisitos académicos. Además, su artículo 31.4 establece que las administraciones educativas regularán las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, con carácter transitorio hasta que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas deportivas de régimen especial de una determinada modalidad o especialidad, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, abre la posibilidad de que las formaciones promovidas por los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla o, en su caso, los competentes en materia de formación deportiva y las Federaciones deportivas, puedan obtener reconocimiento a efectos de su correspondencia formativa, equivalencia profesional u homologación con las enseñanzas reguladas en el citado real decreto.

Con el fin de actualizar dichas actividades de formación deportiva al contexto social y normativo actual se dictó la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. En su artículo 10 se establece la posibilidad de acceder a las actividades de formación deportiva del período transitorio sin los títulos académicos mediante la superación de la prueba establecida en el artículo 31 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

La Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que deroga a la anterior, mantiene en su artículo 10.2 la misma posibilidad de acceder a las actividades de formación deportiva del período transitorio sin los títulos académicos mediante la superación de la prueba establecida en el artículo 31 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. No obstante, dicha orden no entrará en vigor hasta el 8 de mayo del 2014 de conformidad con su disposición final tercera.

En el ámbito de gestión del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final única del Decreto 30/2004, de 1 de abril, por el que establece la ordenación general de las enseñanzas de régimen especial correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias, se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en dicho decreto.

Además, el artículo 2, apartado 4 y 5 de la Resolución de 17 de febrero de 2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, establece que las pruebas de acceso de formación profesional del sistema educativo de grado medio y la parte común de las de grado superior sustituirán a las pruebas previstas en el artículo 31 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y en el artículo 10 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, en sus respectivos niveles.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, en base a las competencias que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias ha atribuido a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18.1, sobre desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía, se hace necesario regular las pruebas sustitutivas de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las actividades de formación deportiva del período transitorio en el Principado de Asturias.



Habiendo sido declarada la urgencia de la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En consecuencia, y conforme con lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 74/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, Desarrollo Curricular e Innovación Educativa,

## RESUELVO

### *Título preliminar*

#### Disposiciones de carácter general

##### Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto la regulación de las pruebas sustitutivas de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las actividades de formación deportiva del período transitorio al que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

2. La presente resolución se aplicará a aquellas pruebas descritas en el apartado anterior que se celebren en el ámbito del Principado de Asturias.

##### Artículo 2.—*Finalidad y efectos de las pruebas.*

1. Las pruebas reguladas en la presente resolución tienen por finalidad permitir que quienes carecen del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller puedan acceder a estas enseñanzas, siempre que reúnan los otros requisitos de carácter general y específico establecidos en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. La superación de la prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I sustituye al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a los efectos de acceso a todas las modalidades y especialidades de las Enseñanzas de grado medio y de la formación deportiva del período transitorio de nivel I, respectivamente.

3. La superación de la prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III sustituye al título de Bachiller, a los efectos de acceso a todas las modalidades y especialidades de dichas enseñanzas deportivas de grado superior y formación deportiva del período transitorio nivel III, respectivamente.

##### Artículo 3.—*Efectos de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional.*

1. La acreditación de la superación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de formación profesional sustituirá, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a las siguientes pruebas:

- a) A la prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
- b) A la prueba de conocimientos y habilidades para el acceso al nivel I de las actividades de formación deportiva del período transitorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, y en el artículo 10.2 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero.

2. La acreditación de la superación de la parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional sustituirá, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a las siguientes pruebas:

- a) A la prueba de madurez para el acceso al grado superior de las enseñanzas deportivas de régimen especial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
- b) A la prueba de madurez para el acceso al nivel III de las actividades de formación deportiva del período transitorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.2 y 3 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre y en el artículo 10.2 y 3 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero.

##### Artículo 4.—*Validez de las pruebas.*

De conformidad con el artículo 32.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, las pruebas de acceso a las que se refiere esta norma tendrán validez en todo el territorio nacional.



## Artículo 5.—*Convocatorias.*

La Consejería competente en materia educativa, convocará de modo ordinario y al menos una vez al año, las pruebas objeto de esta norma, por medio de resolución de la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas de régimen especial.

## Artículo 6.—*Inscripción en la prueba.*

1. La inscripción en las pruebas objeto de la presente norma se realizará, dentro del plazo fijado en el calendario de la convocatoria y en uno o varios de los Institutos de Educación Secundaria o de los Centros Integrados de Formación Profesional que se establezcan en la misma.

2. También podrá utilizarse para la presentación de solicitudes cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Si en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, se presentará en sobre abierto para que sea fechada y sellada la instancia por el funcionario o la funcionaria de Correos antes de que proceda a su certificación.

3. Cada aspirante presentará una única solicitud de inscripción, conforme al modelo establecido en la correspondiente convocatoria.

4. Las personas aspirantes con alguna discapacidad, que precisen algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de alguna de las pruebas objeto de la presente norma, deberán formular la correspondiente petición concreta en el momento de solicitar la inscripción adjuntando a la solicitud un certificado acreditativo del grado de minusvalía expedido por el organismo oficial competente al efecto.

## Artículo 7.—*Realización de la prueba.*

1. Las pruebas se celebrarán simultáneamente en todo el Principado de Asturias en las fechas que se establezcan en las convocatorias correspondientes.

2. Las personas aspirantes deberán ir provistas del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido que acredite suficientemente la identidad, además de materiales de escritura y de dibujo, de máquina calculadora y otros útiles que guarden relación con la naturaleza de la prueba y que figuren en las orientaciones a que se refieren los artículos 12.5 y 22.5.

3. El calendario y horario para la realización de pruebas, deberá ser expuesto en los centros sede donde se realice la misma, en un lugar visible y de fácil acceso al público, el día que se indique en la convocatoria correspondiente.

## Artículo 8.—*Reclamación contra las calificaciones.*

1. Contra la calificación final obtenida en las pruebas reguladas en la presente resolución podrá presentarse reclamación dirigida al Presidente o la Presidenta del tribunal, en la Secretaría del centro docente en que se haya celebrado la prueba, en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de las calificaciones.

2. El tribunal resolverá las reclamaciones presentadas en el plazo de dos días hábiles, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria de la que levantará un acta que deberá ser firmada por la totalidad de integrantes del tribunal.

3. La Resolución del tribunal deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada.

4. El Presidente o la Presidenta del tribunal notificará por escrito a la persona reclamante la resolución adoptada, en el plazo máximo de dos días hábiles.

5. Contra la resolución de la reclamación se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante la persona titular de la Consejería competente en materia educativa. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

6. En el caso de que alguna persona aspirante interponga recurso de alzada, la Dirección del centro docente en que se celebraron las pruebas remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia educativa el expediente de reclamación, integrado por una copia compulsada de los siguientes documentos: solicitud de inscripción de la persona reclamante, solicitud de reclamación ante el tribunal, ejercicios objeto de la reclamación realizados por la persona aspirante, resolución motivada del tribunal y recibí o acuse de recibo de la comunicación de la resolución de la reclamación por parte del tribunal.

## Artículo 9.—*Gestión y custodia de documentación.*

1. Todos los datos correspondientes a la inscripción y evaluación, se gestionarán en el soporte informático y formato que establezca la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas de régimen especial en el momento de la convocatoria.

2. El Secretario o la Secretaria de los centros docentes en que se haya realizado la inscripción custodiará las listas baremadas provisionales y definitivas correspondientes al proceso.

3. El Secretario o la Secretaria de los centros docentes en que se haya realizado la prueba custodiarán las actas de evaluación y calificación. Los ejercicios correspondientes quedarán archivados en las secretarías de estos centros, durante los tres meses siguientes a contar desde la finalización del plazo de reclamación.



## Título I

Prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I.

### Artículo 10.—*Personas destinatarias.*

Esta prueba está destinada a aquellas personas que carezcan del requisito general de titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulaciones equivalentes para el acceso al ciclo inicial del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial; y para el acceso al nivel I de las actividades de formación deportiva del período transitorio.

### Artículo 11.—*Requisitos para concurrir a la prueba.*

1. Para concurrir a esta prueba se deberá tener como mínimo diecisiete años o cumplirlos en el año natural en el que se realice la prueba.

2. No podrán inscribirse en esta prueba aquellas personas que tengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o cumplan con alguna de las titulaciones y condiciones declaradas equivalentes a efectos de acceso en la disposición adicional duodécima.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

3. La Consejería competente en materia educativa, contrastados los datos disponibles, podrá excluir de la realización de la prueba o invalidar los resultados de la misma, en cualquier momento, a aquellas personas aspirantes que incumplan esta condición.

### Artículo 12.—*Estructura de la prueba.*

1. La prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I, será común para todo ciclo inicial y nivel I y se estructurará en tres partes. El contenido de esta prueba se adecuará a los aspectos básicos del currículo vigente de la Educación Secundaria Obligatoria, teniendo especialmente como referencia las siguientes Competencias Básicas, según se establece en el anexo II del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo:

- a) Tratamiento de la información y competencia digital.
- b) Competencia en comunicación lingüística.
- c) Competencia Matemática.
- d) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.
- e) Competencia social y ciudadana.

2. La prueba constará de tres partes, una por cada uno de los ámbitos siguientes:

- a) **Ámbito de Comunicación**, cuya referencia será Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua extranjera (inglés o francés) del currículo de Educación Secundaria Obligatoria.
- b) **Ámbito Social**, cuya referencia será Ciencias Sociales, Geografía e Historia del currículo de Educación Secundaria Obligatoria.
- c) **Ámbito Científico-Tecnológico**, cuya referencia será Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnologías del currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Dicha prueba será coincidente con la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de la formación profesional del sistema educativo que se convoque en el ámbito del Principado de Asturias.

4. La elaboración de los ejercicios que componen la prueba, así como los criterios de evaluación y calificación, que serán coincidentes con los propios para la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio, se coordinará por la Dirección General competente en materia de Formación Profesional. Los ejemplares de los citados ejercicios serán remitidos a la Presidencia de los tribunales respectivos, que tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la confidencialidad de los mismos hasta el momento de la realización de la prueba.

5. Las orientaciones para la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de la formación profesional del sistema educativo publicadas en el portal Educastur (<http://www.educastur.es>) en la fecha establecida en el calendario de su respectiva convocatoria anual, serán válidas para las pruebas de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I. La fecha de dicha publicación se recogerá igualmente en el calendario de la convocatoria anual de las pruebas reguladas en el presente capítulo.

### Artículo 13.—*Exenciones.*

1. Estarán exentas de realizar la prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I, sin que se requiera inscripción previa, las personas que acrediten haberla superado en convocatorias anteriores o haber superado alguna de las siguientes pruebas convocadas en el ámbito del Principado de Asturias:



- a) La parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional del Sistema Educativo.
- b) La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del Sistema Educativo.
- c) La prueba general para el acceso a ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño.

2. Asimismo la exención a la hora de realizar alguna de las partes de la prueba prevista en el artículo 12.2 a afectará a quienes habiéndose inscrito, estén en posesión de un certificado de profesionalidad o acrediten una experiencia laboral de al menos el equivalente a un año con jornada completa. Dichas personas podrán solicitar, en el momento de la inscripción, la exención de una parte de la prueba que esté relacionada con el campo profesional acreditado. Dicha solicitud será evaluada por una Comisión de valoración constituida al efecto, que determinará de qué parte de la prueba queda exenta la persona solicitante.

3. Estarán exentas de la parte del ámbito de comunicación las personas que, en el momento de la inscripción, acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado las materias de Lengua Castellana y Literatura y alguna de las materias de Lengua Extranjera de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Haber superado la materia de Lengua Castellana y Literatura de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria y estar en posesión de un certificado de nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas en un idioma extranjero, o equivalente.
- c) Haber superado el ámbito de comunicación del segundo nivel de Educación Secundaria para Personas Adultas.
- d) Haber superado el Ámbito Lingüístico y Social de un programa de diversificación curricular de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que dicho ámbito incluya contenidos de idioma extranjero o el mencionado ámbito junto con la materia de lengua extranjera del correspondiente programa de diversificación.

4. Estarán exentas de la parte de ámbito social las personas que, en el momento de la inscripción, acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado la materia de Ciencias Sociales, Geografía e Historia de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Haber superado el ámbito social del segundo nivel de Educación Secundaria para Personas Adultas.
- c) Haber superado el Ámbito Lingüístico y Social de un programa de diversificación curricular de Educación Secundaria Obligatoria.

5. Estarán exentas de la parte de ámbito científico-tecnológico las personas que, en el momento de la inscripción, acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado las materias de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria de Matemáticas de cualquiera de sus opciones A o B y al menos una de las siguientes: Tecnología, Física y Química, Biología y Geología o Informática.
- b) Haber superado el ámbito Científico-Tecnológico del segundo nivel de Educación Secundaria para Personas Adultas.
- c) Haber superado el Ámbito Científico-Tecnológico de un programa de diversificación curricular de Educación Secundaria Obligatoria.

6. Las personas interesadas deberán solicitar la correspondiente exención en el momento de formalizar la solicitud de inscripción, aportando la documentación acreditativa que se indica en el artículo 15.

7. Las exenciones obtenidas solamente tendrán validez para la convocatoria en las que se han solicitado.

#### Artículo 14.—*Valoración de las exenciones.*

1. Para la valoración de las exenciones a las que se refiere el artículo 13.2, se constituirá una Comisión de valoración que estará formada por la Presidencia del tribunal que aplicará la prueba y por tres vocales del mismo, una vocalía por cada parte de las que se compone la prueba (ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico).

2. Dicha Comisión de valoración emitirá un informe indicando qué ámbito quedaría exento y lo trasladará a la Dirección del centro en el que se celebre la prueba, quien acordará sobre la concesión o no de la exención solicitada, de forma individualizada, expresa y motivada. Dicho acuerdo será comunicado a quien hubiera solicitado la exención con una antelación de al menos tres días hábiles a aquél en que se realicen las pruebas y se dejará constancia del mismo en la solicitud de inscripción de la persona aspirante, extendiendo la correspondiente diligencia.

3. En caso de disconformidad con la resolución de la Comisión de valoración se podrán presentar alegaciones ante la misma en el plazo de dos días hábiles a contar desde la recepción de la notificación. La Comisión se reunirá en el plazo de dos días hábiles desde la finalización del plazo de alegaciones para su resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y en ella se hará constar si se ratifica o modifica la decisión de exención.

4. La Presidencia del Tribunal notificará por escrito a la persona reclamante la resolución adoptada, en el plazo máximo de dos días hábiles.



5. Contra la resolución de la reclamación, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Educación, Cultura y Deporte. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

6. En el caso de interponer recurso de alzada, la Dirección del centro docente remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el expediente de reclamación, integrado por una copia compulsada de los siguientes documentos: solicitud de inscripción de la persona reclamante; documentación aportada para la exención; informe de la Comisión de valoración y acuerdo de la Dirección con el recibí de la persona solicitante y solicitud de reclamación ante la Comisión.

7. Las exenciones relativas a materias aprobadas con anterioridad, a las que se refieren los puntos 3, 4 y 5 del artículo 13, serán concedidas por la Dirección del centro de inscripción una vez comprobada que la documentación aportada es adecuada y suficiente según el artículo 15.1 d). La concesión de la exención se anotará en la solicitud de inscripción de la persona aspirante, extendiendo la correspondiente diligencia.

## Artículo 15.—*Documentación.*

1. Las personas aspirantes deberán acompañar a su solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido que acredite suficientemente la identidad y la edad de la persona aspirante. La presentación de la fotocopia no será precisa si la persona solicitante da su consentimiento para que se consulten los datos relativos a dichos documentos, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 9 de enero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se publican los procedimientos adaptados para la transmisión tecnológica y automática de cesión de datos relativos a DNI o NIE y certificado de empadronamiento para el ejercicio del derecho 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- b) Las personas aspirantes con alguna discapacidad, que soliciten algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de la prueba, adjuntarán a su solicitud un certificado acreditativo del grado de minusvalía expedido por el organismo oficial competente al efecto.
- c) Quienes soliciten exención de la parte de la prueba que proceda, según lo establecido en el artículo 13.2, deberán presentar la siguiente documentación:
  - c.1) Si se posee un certificado de profesionalidad, fotocopia compulsada del mismo.
  - c.2) Si se acredita experiencia laboral:
    - i. Para personas asalariadas, certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Mutua Laboral a la que estuviesen afiliadas, donde conste la empresa o las empresas, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período o períodos de cotización y contrato de trabajo o certificado de la empresa o de las empresas donde hubieran adquirido la experiencia laboral en el que conste expresamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.
    - ii. Para personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.
    - iii. Para personas trabajadoras voluntarias o becarias, Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.
- d) Quienes soliciten la exención de alguno de los ámbitos según lo establecido en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 13, deberán presentar la correspondiente certificación académica oficial.

2. Todos los documentos que no estén redactados en lengua castellana deberán acompañarse necesariamente de la correspondiente traducción oficial, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

3. Los centros docentes en que se realice la inscripción facilitarán a las personas interesadas en participar en estas pruebas la información y la orientación necesarias, comprobarán que la solicitud esté debidamente cumplimentada y que se adjuntan los documentos que se precisen en cada caso de los anteriormente señalados.

## Artículo 16.—*Listados de inscripción y de adjudicación de plaza y sede.*

1. En el día indicado en el calendario de la correspondiente convocatoria anual los centros docentes en los que se realice la inscripción publicarán, en un lugar visible de fácil acceso al público, la relación provisional de inscripción, en la cual las personas candidatas podrán comprobar la exactitud de los datos de su solicitud de inscripción así como la situación de las exenciones solicitadas.

2. Las personas aspirantes podrán formular las oportunas alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante la Dirección del centro de inscripción en el plazo establecido en dicho calendario.

3. Una vez resueltas las alegaciones, el día indicado en el calendario de la convocatoria, los centros de inscripción publicarán en un lugar visible y de fácil acceso al público la relación definitiva de inscripción.

4. A la vista del número de aspirantes, la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas determinará el número de tribunales que sea preciso. Podrán agruparse ante un mismo tribunal aspirantes que hayan realizado su inscripción en distintos Institutos de Educación Secundaria o Centros Integrados de Formación profesional. La resolución con los tribunales y las sedes correspondientes se publicará en la fecha establecida en el calendario de la convocatoria en los centros de inscripción, en un lugar visible y de fácil acceso al público.



5. En la fecha fijada en el calendario de la convocatoria, los centros de inscripción publicarán el listado de admisión a la prueba regulada en el presente capítulo y la adjudicación de sede y tribunal para la realización de la prueba.

6. Los centros sede de realización de las pruebas publicarán en la fechas establecida en el calendario de la convocatoria, la relación de aspirantes que deban realizar la prueba en sus instalaciones, junto con el calendario, horario y lugar de realización de los distintos ejercicios que la componen. Ambas relaciones deberán exponerse en un lugar visible y de fácil acceso al público.

## Artículo 17.—*Tribunales.*

1. La Consejera competente en materia educativa, a propuesta de la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas, designará los miembros de los tribunales que llevarán a cabo la aplicación, evaluación y calificación de la prueba de acceso.

2. Los tribunales estarán compuestos por un Presidente o una Presidenta, que será una persona perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación o la persona titular de la Dirección de un Instituto de Educación Secundaria o de un Centro Integrado de Formación Profesional, y un número de vocales no inferior a cinco. Actuará como Secretario o Secretaria el vocal o la vocal de menor edad.

3. Las personas que realicen funciones de vocal serán nombradas entre el profesorado que pertenezca a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria y que presten servicio en los Institutos de Educación Secundaria del Principado de Asturias.

4. Las especialidades del profesorado que formará parte de los tribunales serán las siguientes:

- a) Para la parte del ámbito de comunicación, al menos una vocalía de Lengua Castellana y Literatura y al menos otra de Inglés o Francés, según corresponda.
- b) Para la parte del ámbito social, al menos una vocalía de la especialidad de Geografía e Historia.
- c) Para la parte del ámbito científico-tecnológico:
  - c.1) Al menos una vocalía de la especialidad de Matemáticas o Tecnología.
  - c.2) Al menos una vocalía de Física y Química y Biología y Geología.

5. Las Direcciones de los centros donde se realice la inscripción pondrán a disposición de los tribunales los expedientes de quienes se hayan inscrito en la prueba de acceso o, en su caso, trasladarán al centro sede asignado los expedientes de las personas aspirantes que deben realizar la prueba de acceso en dicha sede.

6. En la fecha establecida en la convocatoria anual se hará público el nombramiento de los miembros de los tribunales así como de las personas suplentes.

## Artículo 18.—*Calificación de la prueba.*

1. Cada una de las partes de que consta la prueba se calificará numéricamente entre cero y diez con dos decimales.

2. La parte correspondiente al ámbito de comunicación contendrá ejercicios específicos de Lengua Extranjera, cuya puntuación máxima será del 20% del total de la parte, que se sumará a la puntuación que se obtenga en los ejercicios de Lengua Castellana y Literatura, cuya puntuación máxima será del 80% de la parte.

3. La calificación final de la prueba se obtendrá hallando la media aritmética de las tres partes, expresada con dos decimales, siempre que se haya obtenido una calificación de, al menos, cuatro puntos en cada una de las partes. En el caso de aspirantes con exenciones en todos los ámbitos de la prueba como calificación final de la prueba se consignará un cinco.

4. Para el cálculo de la calificación final de la prueba al que se refiere el apartado anterior no se tendrán en cuenta las partes declaradas exentas.

5. Se considerará positiva la calificación final de cinco puntos o superior.

6. Los tribunales correspondientes levantarán acta de la sesión de evaluación, y cumplimentará acta de calificación, en la que reflejarán la calificación obtenida por las personas aspirantes en cada parte de la prueba, así como la calificación final de las personas aspirantes. El acta de la sesión de evaluación y la de calificación deberán ser firmadas por todos los miembros del tribunal. Los resultados de la calificación de la prueba se harán públicos en un lugar visible y de fácil acceso en los centros sede de realización de las pruebas.

7. Las actas de las sesiones de evaluación y de calificación quedarán archivadas en las Secretarías de los centros docentes donde se hayan realizado las pruebas. Los ejercicios correspondientes quedarán archivados en las Secretarías de los mismos centros docentes durante los tres meses siguientes a contar desde la finalización del plazo de reclamación.

## Artículo 19.—*Certificación.*

1. Quienes hayan participado en la prueba de conocimientos y habilidades para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel I podrán solicitar en las secretarías de los centros donde realizaron la prueba la expedición del correspondiente certificado según el modelo que se emita en la aplicación informática SAUCE.

2. En ningún caso se extenderá certificación de haber superado partes de la prueba.



## Título II

Prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III.

### Artículo 20.—*Personas destinatarias.*

Esta prueba está destinada a aquellas personas que carezcan del requisito general de titulación de Bachiller o equivalente a efectos académicos, para el acceso al ciclo superior de las enseñanzas deportivas de régimen especial; y para el acceso al nivel III de las actividades de formación deportiva del período transitorio.

### Artículo 21.—*Requisitos de acceso.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.b del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en el artículo 10.2 y 3 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, en el artículo 10.2 y 3 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre para la realización de la prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III, será necesario:

- a) Tener una edad mínima de diecinueve años y estar en posesión bien del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva correspondiente a la modalidad o especialidad deportiva a la que se desea acceder de las enseñanzas deportivas de régimen especial, o acreditar la superación del nivel II de la formación deportiva correspondiente a la modalidad o especialidad deportiva de la actividad de formación deportiva a la que se desea acceder; o bien.
- b) Tener dieciocho años y poseer, además del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva o superación del nivel II indicados anteriormente, un título de Técnico o Técnica relacionado con aquél al que se desea acceder.

2. Tanto en uno como en otro caso, la edad mínima establecida deberá cumplirse dentro del año natural de realización de la prueba.

3. No podrán inscribirse en esta prueba aquellas personas que tengan el título de Bachiller o que tengan o cumplan alguna de las titulaciones o condiciones declaradas equivalentes a efectos de acceso en la disposición adicional duodécima.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

4. En el ámbito de sus competencias la Consejería competente en materia educativa, contrastados los datos disponibles, podrá excluir de la realización de la prueba o invalidar los resultados de la misma, en cualquier momento, a aquellas personas aspirantes que incumplan esta condición.

### Artículo 22.—*Estructura de la prueba.*

1. La prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III se adecuará a los aspectos básicos del currículo vigente de Bachillerato, teniendo especialmente como referencia las siguientes competencias básicas según se establece en el anexo III del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

- a) Tratamiento de la información y competencia digital.
- b) Competencia en comunicación lingüística.
- c) Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico.
- d) Competencia social y ciudadana.

2. La prueba constará de tres ejercicios de las siguientes materias:

- a) Lengua Castellana y Literatura.
- b) Lengua Extranjera (se elegirá entre Inglés o Francés).
- c) Matemáticas o Historia (se elegirá una de las dos).

3. Dicha prueba será coincidente con la parte común de la prueba de acceso de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo.

4. La elaboración de los ejercicios que componen la prueba, así como los criterios de evaluación y calificación, que serán coincidentes con los propios para la parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, se coordinarán por la Dirección General competente en materia de Formación Profesional. Los ejemplares de los citados ejercicios serán remitidos a la Presidencia de los tribunales respectivos, que tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la confidencialidad de los mismos hasta el momento de la realización de la prueba.

5. Las orientaciones para la parte común de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo publicadas en el portal Educastur (<http://www.educastur.es>) en la fecha establecida en el calendario de su respectiva convocatoria anual, serán válidas para las pruebas de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III. La fecha de dicha publicación se recogerá igualmente en el calendario de la convocatoria anual de las pruebas reguladas en el presente capítulo.





## Artículo 23.—Exenciones.

1. Estarán exentas de realizar la prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III, sin que requiera la inscripción previa, las personas que acrediten la superación de alguna de las siguientes partes o pruebas convocadas en el ámbito del Principado de Asturias:

- a) La parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior convocada por el Principado de Asturias.
- b) La prueba o parte general de acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.

2. Estarán exentas de realizar la parte correspondiente de la prueba de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior o a las actividades de formación deportiva del período transitorio de nivel III, previa inscripción, las personas que acrediten la superación de alguna de las materias de Bachillerato que corresponden a los tres ejercicios de la parte común de la prueba de acceso en el ámbito del Principado de Asturias, de acuerdo con la tabla recogida en el anexo.

## Artículo 24.—Valoración de las exenciones.

Las Direcciones de los Institutos de Educación Secundaria y de los Centros Integrados de Formación Profesional en que se presente la solicitud de inscripción, resolverán las solicitudes de exención a las que se refiere el artículo 23.2, una vez comprobada que la documentación aportada es adecuada y suficiente. La concesión de la exención se anotará en la solicitud de inscripción de la persona aspirante, extendiendo la correspondiente diligencia.

## Artículo 25.—Documentación.

1. Las personas aspirantes deberán acompañar a su solicitud de inscripción los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido que acredite suficientemente la identidad y la edad de la persona aspirante. La presentación de la fotocopia no será precisa si la persona solicitante da su consentimiento para que se consulten los datos relativos a dichos documentos, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 9 de enero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se publican los procedimientos adaptados para la transmisión tecnológica y automática de cesión de datos relativos a DNI o NIE y certificado de empadronamiento para el ejercicio del derecho 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos.
- b) Las personas aspirantes con alguna discapacidad, que soliciten algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de la prueba, adjuntarán a su solicitud un certificado acreditativo del grado de minusvalía expedido por el organismo oficial competente al efecto.
- c) Una certificación académica expedida por la Dirección del centro correspondiente, en la que conste haber superado las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva y la calificación final obtenida en las mismas, o en su caso, fotocopia compulsada de la resolución de homologación con dichos títulos expedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En el caso de la prueba de madurez para el acceso a actividades de formación deportiva del nivel III, que no se encuentren en la situación anterior, certificación de la Consejería con competencias en materia deportiva en la que conste los resultados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y del período de prácticas de dicha formación del nivel II, indicando también carga lectiva de cada área.
- d) Quienes concurran a la prueba de madurez con 18 años cumplidos en el año en que se realice la prueba, deberán presentar fotocopia compulsada del título de Técnico o de Técnica al que se refiere el artículo 21.1 b) de la presente Resolución o del resguardo acreditativo de haberlo solicitado o, en su defecto, certificación académica oficial en la que conste su superación.
- e) Quienes soliciten algún tipo de exención de las recogidas en el artículo 23.2 de la presente resolución deberán acompañar a su solicitud la certificación académica correspondiente.

2. Todos los documentos que no estén redactados en lengua castellana deberán acompañarse necesariamente de la correspondiente traducción oficial, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

3. Los centros docentes en los que se realice la inscripción facilitarán a las personas interesadas en participar en estas pruebas la información y la orientación necesarias, comprobarán que la solicitud esté debidamente cumplimentada y que se adjuntan los documentos que se precisen en cada caso.

## Artículo 26.—Listados de inscripción y de adjudicación de plaza y sede.

1. En el día indicado en el calendario de la correspondiente convocatoria anual los centros docentes en los que se realice la inscripción publicarán, en un lugar visible de fácil acceso al público, la relación provisional de inscripción, en la cual las personas candidatas podrán comprobar la exactitud de los datos de su solicitud de inscripción así como la situación de las exenciones solicitadas.

2. Las personas aspirantes podrán formular las oportunas alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes ante la Dirección del centro de inscripción en el plazo establecido en dicho calendario.



3. Una vez resueltas las alegaciones, el día indicado en el calendario de la convocatoria, los centros de inscripción publicarán en un lugar visible y de fácil acceso al público la relación definitiva de inscripción.

4. A la vista del número de aspirantes, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional determinará el número de tribunales que sea preciso. Podrán agruparse ante un mismo tribunal aspirantes que hayan realizado su inscripción en distintos Institutos de Educación Secundaria o Centros Integrados de Formación profesional. La Resolución con los tribunales y las sedes correspondientes se publicará en la fecha establecida en el calendario de la convocatoria en los centros de inscripción, en un lugar visible y de fácil acceso al público.

5. En la fecha fijada en el calendario de la convocatoria, los centros de inscripción publicarán el listado de admisión a la prueba de acceso y la adjudicación de sede y tribunal para la realización de la prueba.

6. Los centros sede de realización de las pruebas publicarán en la fechas establecida en el calendario de la convocatoria, la relación de aspirantes que deban realizar la prueba en sus instalaciones, junto con el calendario, horario y lugar de realización de los distintos ejercicios que la componen. Ambas relaciones deberán exponerse en un lugar visible y de fácil acceso al público.

## Artículo 27.—Tribunales.

1. La persona titular de la Consejería con competencias en educación, a propuesta de la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas, designará los tribunales que se requieran para la aplicación, evaluación y calificación de la prueba de acceso, en función del número de aspirantes.

2. Los tribunales estarán compuestos por un Presidente o una Presidenta, que será una persona perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación o la persona titular de la Dirección de un Instituto de Educación Secundaria o de un Centro Integrado de Formación Profesional, y un número de vocales no inferior a tres. Actuará como Secretario o Secretaria el vocal o la vocal de menor edad.

3. Las personas que realicen funciones de vocal serán nombradas entre el profesorado que pertenezca a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Enseñanza Secundaria y que presten servicio en los Institutos de Educación Secundaria o Centros Integrados de Formación Profesional del Principado de Asturias con las siguientes especialidades del profesorado:

- Al menos un vocalía de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura.
- Al menos una vocalía de la especialidad de Inglés y/o de la especialidad de Francés.
- Al menos una vocalía de la especialidad de Matemáticas y/o de la especialidad de Geografía e Historia.

4. Las Direcciones de los centros donde se realice la inscripción pondrán a disposición de los tribunales los expedientes de quienes se hayan inscrito en la prueba de acceso o, en su caso, trasladarán al centro sede asignado los expedientes de las personas aspirantes que deben realizar la prueba de acceso en dicha sede.

5. En la fecha establecida en la convocatoria anual, se hará pública en el tablón de anuncios del centro educativo en el que se celebre la prueba de madurez y en el portal Educastur (<http://www.educaastur.es>), la relación de sedes de realización de pruebas así como el nombramiento de los miembros de los tribunales.

## Artículo 28.—Calificación de la prueba.

1. La nota final de la prueba de madurez para el acceso al grado superior y al nivel III se obtendrá de la siguiente forma:

- Cálculo de la nota final de la prueba de madurez para el acceso al grado superior. De conformidad con el artículo 31 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, la nota final de la prueba de madurez para el acceso al grado superior, expresada en la escala numérica de 1 a 10 puntos, con dos decimales, será la media aritmética de la nota de la prueba, calculada del modo que se indica en el párrafo siguiente, y la nota final de las enseñanzas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, siempre que ambas sean superiores o iguales a 4 puntos, y se redondeará a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

La nota de la prueba se expresará en la escala numérica de 1 a 10 puntos, con dos decimales y se obtendrá hallando la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres ejercicios, siempre que éstos sean superiores o iguales a 4 puntos, y se redondeará a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.

- Cálculo de la nota final de la prueba de madurez para el acceso a nivel III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 y 3 de la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre y del artículo 10.2 y 3 de la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, la nota final de la prueba se calculará en los términos previstos en la letra anterior, sustituyéndose el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva por la acreditación del nivel II en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Para el cálculo de la nota final de dichas actividades de formación deportiva se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. En caso de que en la documentación aportada no consten calificaciones que permitan el cálculo de una nota ponderada la calificación final de actividad de formación deportiva será un cinco.

2. Se considerarán superada la prueba cuando la nota final sea igual o mayor que 5 puntos.

3. En el caso de aspirantes con alguna de las exenciones previstas en el artículo 23.2 de la presente resolución, como calificación de la prueba se consignará un cinco. La nota final de la prueba se calculará en los términos previstos en el apartado 1 del presente artículo.



4. El tribunal levantará acta de la sesión de evaluación, y cumplimentará el acta de calificación a través de la aplicación corporativa SAUCE, en la que reflejará la calificación obtenida por las personas aspirantes en cada parte de la prueba, o en su caso, la decisión de exención, así como la calificación final. El acta de la sesión de evaluación y de calificación deberá ser firmada por todos los miembros del tribunal. Los resultados de la calificación de la prueba de madurez se harán públicos en un lugar visible y de fácil acceso en los centros sede de realización de las pruebas.

5. Las actas de las sesiones de evaluación y de calificación quedarán archivadas en las Secretarías de los centros docentes donde se hayan realizado las pruebas. Los ejercicios correspondientes quedarán archivados en las Secretarías de los mismos centros docentes durante los tres meses siguientes a contar desde la finalización del plazo de reclamación.

#### Artículo 29.—*Certificación.*

1. Se podrá solicitar en las Secretarías de los centros en que se hubiese realizado la prueba de madurez la expedición del certificado acreditativo, según el modelo que emita la aplicación corporativa SAUCE.

2. En ningún caso se extenderá certificación de haber superado ejercicios de la prueba.

#### Disposición final primera.—*Habilitación normativa.*

Se faculta a la Dirección General competente en materia de enseñanzas deportivas para interpretar, desarrollar y ejecutar la presente resolución.

#### Disposición final segunda.—*Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 10 de abril de 2014.—La Consejera de Educación, Cultura y Deporte, Ana González Rodríguez.—Cód. 2014-06897.

#### *Anexo*

Exenciones por materias de bachillerato superadas.

Parte de la prueba	Ejercicios	Materias de bachillerato
Común	Historia	Historia de España
	Matemáticas	Matemáticas I o Matemáticas Aplicadas a las CCSS I
	Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura II
	Lengua Extranjera	Lengua Extranjera II